

fantería, M. de G., Gabriel Morales Hernández, Agregado Militar, Naval y Aéreo a la Embajada de Colombia en nuestro país;

VISTA la Ley No.3880, del 13 de julio de 1954;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico.— Se concede la condecoración de la Orden del Mérito Naval, con Medalla de Mérito Naval, en la Segunda Categoría al Coronel de Infantería, M. de G., Gabriel Morales Hernández, Agregado Militar, Naval y Aéreo a la Embajada de Colombia en nuestro país.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 2344, que concede el beneficio de la jubilación a varios servidores de la Administración Pública

G.O. No. 9645 del 16 de Sept. de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2344

VISTA la Ley No.379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.— Se concede el beneficio de la jubilación a las personas siguientes:

1) Sergio González Martínez, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD\$150.00) mensuales;

2) Teresa González, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD\$150.00) mensuales;

3) Dr. Alvin Miller Otero, con una pensión del Estado de ochocientos cuarentiún pesos con noventa y cuatro centavos (RD\$841.94) mensuales;

4) Josefa Félix de Félix, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD\$150.00) mensuales;

5) María de Jesús Taveras Tavárez, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD\$150.00) mensuales;

6) Ramón Bolívar Díaz Pérez, con una pensión del Estado de trescientos noventa y cinco pesos con treinta y tres centavos (RD\$395.33) mensuales;

7) Manuel de Jesús Corporán, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD\$150.00) mensuales;

8) Ana Antonia Cordero de Rodríguez, con una pensión del Estado de doscientos once pesos con veinte centavos (RD\$211.20) mensuales;

9) Rosa Adela Bautista y Paniagua, con una pensión del Estado

de ciento cincuenta pesos oro (RD\$150.00) mensuales;

10) Grecia Rosario, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD\$150.00) mensuales;

11) Lic. Andrés Martínez Méndez, con una pensión del Estado de trescientos cincuenta y un pesos con treintitrés centavos (RD\$351.33) mensuales;

12) Teresa Ruiz, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD\$150.00) mensuales;

13) Batistina Valerio Vda. Ferrer, con una pensión del Estado de ciento sesenta pesos oro (RD\$160.00) mensuales;

14) Argentina Altagracia Reynoso Gutiérrez, con una pensión del Estado de trescientos sesentidós pesos con ochentiocho centavos (RD\$362.88) mensuales;

15) María Arias de Martínez, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD\$150.00) mensuales;

16) Héctor Rafael Valdez Medina, con una pensión del Estado de quinientos cincuenticinco pesos con cincuenticinco centavos (RD\$555.55) mensuales.

Artículo 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO